

inicialmente el Presupuesto General de este Municipio, formado para el ejercicio de 1990, y sus Bases de ejecución, así como el catálogo, relación de puestos de trabajo, que integran la plantilla, con sus retribuciones, de conformidad con los artículos 112, número 3, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 150, número 1 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre y Real Decreto 861/1986, de 25 de abril.

Se expone al público en la Secretaría municipal por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al de la inserción del anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, durante los cuales se admitirán reclamaciones y sugerencias ante el Pleno.

Este Pleno dispondrá de treinta días para resolverlas. El Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, si al término del período de exposición no se hubieran presentado reclamaciones; en otro caso se requerirá acuerdo expreso por el que se resuelvan las formuladas y se apruebe definitivamente; de conformidad con los preceptos del artículo 150, número 1, de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre.

En su día se insertará en el Boletín Oficial de La Rioja el Presupuesto resumido, a que se refieren los artículos 112, último párrafo de su número 3, de la Ley 7/1985, y 150, número 3, de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, en ausencia de reclamaciones y sugerencias.

En Grávalos, a 21 de Abril de 1990.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE HARO

Acuerdo definitivo de Imposición y Ordenación de Contribución Especial para la financiación de las obras de modificación del alumbrado público en varias calles III.C.634

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de imposición y de la Ordenanza Fiscal provisionales de la Contribución Especial por la realización de las obras de modificación del alumbrado público de las calles Conde de Haro, de las Cuevas y de Linares Rivas, y no habiéndose presentado dentro del mismo reclamación alguna, dicho acuerdo, así como la Ordenanza Fiscal anexa, cuyo texto íntegro se inserta como anexo a continuación del presente, quedan elevados a definitivos según se dispone en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la misma Ley, contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen la Ley reguladora de esta Jurisdicción, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

En Haro, a 19 de Abril de 1990.— El Alcalde.

A N E X O

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL POR LA REALIZACION DE LAS OBRAS DE MODIFICACION DEL ALUMBRADO PUBLICO EN VARIAS CALLES.

Artículo 1º.— Hecho Imponible

1. El hecho imponible de la Contribución especial estará constituido por la obtención, por parte del sujeto pasivo, de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes inmuebles como consecuencia de la realización de las obras de modificación del alumbrado público de las siguientes plazas y calles:

- Conde de Haro, desde la plaza de Monseñor Florentino Rodríguez hasta la plaza de la Cruz;
- Calle de las Cuevas;
- Calle de Linares Rivas;

según el proyecto técnico redactado por el Ingeniero Industrial D. Jesús Aguado Martínez, y aprobado por la Comisión Municipal de Gobierno en sesión celebrada el 23 de Enero de 1990.

2. La presente Contribución especial se funda en la mera realización de las obras a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que aquellas sean utilizadas efectivamente por los sujetos pasivos.

3. Esta contribución especial tiene carácter finalista, y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra por cuya razón resulta establecida y exigida.

Artículo 2º.— Exenciones y Bonificaciones

1. No se reconocerán otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quines en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. En el supuesto de reconocerse beneficios fiscales de cualquier índole, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 3º.—Sujetos pasivos.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de esta contribución especial las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras que originen la obligación de contribuir, citadas en el artículo 1º.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se consideran

personas especialmente beneficiadas los propietarios de los bienes inmuebles a los que afecten las obras.

3. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6º de la presente Ordenanza, la Contribución especial recaerá directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula de la correspondiente Licencia Fiscal, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras, en su fecha de terminación.

4. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 4º.— Base imponible.

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida por el 50 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras.

2. El coste total presupuestado de las obras estará integrado por los siguientes conceptos:

El importe de las obras a realizar que, junto con el coste de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos, asciende a: doce millones quinientas cincuenta y tres mil setecientas noventa y tres (12.553.793 pesetas).

3. El antedicho coste total presupuestado de las obras tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Como quiera que no existen subvenciones concedidas por parte de organismo alguno, público o privado, el coste soportado por el Ayuntamiento coincide íntegramente con el del coste total presupuestado de las obras.

5. Aplicando el porcentaje señalado en el punto 1 de este artículo al coste soportado por el Ayuntamiento, resulta una Base Imponible de seis millones doscientas setenta y seis mil ochocientas noventa y seis (6.276.896) pesetas.

Artículo 5º.— Cuota Tributaria y módular de reparto

1. La Base Imponible de esta Contribución especial se repartirá entre los sujetos pasivos teniendo en cuenta de forma conjunta, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada y la superficie de los inmuebles.

2. De la aplicación de los módulos se obtendrá un número total de unidades de reparto. Posteriormente, la Base Imponible de las contribuciones especiales se dividirá entre el número total de las unidades de reparto, resultando un precio unitario por cada unidad de reparto; este precio unitario se multiplicará por número de unidades de reparto que correspondan a cada inmueble, obteniéndose así la Cuota a pagar por cada inmueble.

3. En relación con el módulo de reparto basado en la superficie de los inmuebles se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

a) Edificios en buen estado de conservación o sin declaración de ruina. Las unidades de reparto se obtendrán multiplicando la superficie en Planta de los mismos por el número de plantas que posean, de acuerdo con lo previsto en el Plan General.

b) Solares, edificios de edificabilidad insuficiente o declarados en ruina. Las unidades de reparto se obtendrán en este caso multiplicando la superficie en planta por el número de plantas previstas para esa edificación en el Plan General de Ordenación.

4. En relación con el módulo de reparto basado en los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

5. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de su longitud las prolongaciones de las respectivas líneas de fachada hasta su punto de intersección, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

6. De las cantidades que se obtengan a pagar por Contribuciones Especiales, el 50% se abonará en función de la longitud de fachada de los inmuebles afectados por la ejecución de las obras y el restante 50% en función de la superficie, de acuerdo con las normas anteriormente reseñadas.

Artículo 6º.— Devengo

1. La Contribución especial se devengará en el momento en que las obras se hayan ejecutado.

2. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la presente Ordenanza, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación.

3. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición, en el período comprendido entre la adopción de dicho acuerdo y el devengo, estará obligada a dar cuenta de la transmisión efectuada a la Administración Financiera Municipal dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta; si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto